



Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal Administrativo - Secretaría General

MAGISTRADO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE N°	08-001-23-31-002-2003-02279-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DEMANDADO:	RESOLUCIÓN 0136 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1977 Y OTRAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
FECHA DE LA SENTENCIA:	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL PRESENTE EDICTO JUNTO CON SU SENTENCIA, SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE ESTE TRIBUNAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 23 DE MARZO DE 2021 Y LAS 5:00 P.M. DEL 25 DE MARZO DE 2021, HORA EN QUE SE DESFIJA.


GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL



2021

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D. E. I. y P. doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-23-31-002-2003-02279-00
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Departamento del Atlántico
Demandado	Resolución 0136 del 12 de septiembre de 1977 y otras
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a dictar sentencia dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Departamento del Atlántico contra la señora Olga Pérez de Consuegra, de conformidad con el artículo 170 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo¹.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA

PRETENSIONES

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 del C.C.A., solicitando la nulidad de las Resoluciones **0136 del 12 de septiembre de 1977**, que reconoció y ordenó pagar una pensión vitalicia de jubilación a la señora **OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA**, **230 del 15 de noviembre de 1979**, **335 del 31 de julio de 1980**, a través de las cuales se reajustó la referida mesada pensional y **169 del 21 de octubre de 1996**, que sustituyó la pensión a la señora **VANESA CONSUEGRA PÉREZ**, en calidad de hija menor de la titular fallecida. También que se inaplique, por

¹Este proceso se regula por el del Decreto 01 de 1984 - CCA, toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 CAPCA (julio 2 de 2012).

inconstitucionalidad, las Ordenanzas 12 de 1971, 101 de 1960 y 03 de 1975, expedidas por la Asamblea Departamental del Atlántico.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación, pago y reintegro a favor del Departamento del Atlántico de todas las sumas pagadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que declare la nulidad en los términos del artículo 176 del CCA, el reconocimiento de intereses y con el ajuste de que trata el artículo 178 *ibídem*.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte actora sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue:

Mediante Resolución 0136 del 12 de septiembre de 1977, la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social del Departamento del Atlántico, una vez verificados los requisitos de edad (50 años) y tiempo de servicios (20 años), le reconoció a la señora OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA, una pensión vitalicia de jubilación por la suma de \$19.113.25, a partir del 31 de enero de 1973, la que posteriormente fue reajustada en un 33%, quedando una mesada de \$25.420.25, a partir del 1 de octubre de 1975, con fundamento en la Ley 114 de 1968, Decreto 3157 de 1968 y Ordenanzas 012 de 1971 y 03 de 1975, normas locales que establecían que si el empleado había trabajado por 20 años o más tendría derecho a que la base pensional fuera el cien por ciento del último sueldo devengado.

La mesada pensional fue reajustada mediante Resolución 230 del 15 de noviembre de 1979, por virtud de la cual, la mesada pensional de la señora OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA aumentó de \$25.420.25 a \$48.801.78, a partir del 1 de enero de 1978 y a través de Resolución 335 del 31 de julio de 1980, que también dispuso su reajuste, se incrementó a \$67.964.55, a partir del 1 de enero de 1979, contraviniendo lo preceptuado en las Leyes 6 de 1945 y 65 de 1946.

Realizada la comparación de las cifras que se le reconocieron como salario promedio y la pensión de jubilación, logra evidenciarse una diferencia sustancial entre estas, lo que constituye un perjuicio patrimonial que año tras año ha padecido el Departamento del Atlántico.

270

La pensión que venía disfrutando la señora OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA fue sustituida a su menor hija a través de Resolución 169 del 21 de octubre de 1996.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora señala como fundamento de sus pretensiones, lo contemplado en los artículos 76, numerales 9 y 10, 187, numeral 5° de la Constitución Política de 1886, Leyes 6° de 1945, artículo 17, literal b), 65 de 1946, artículo 3°.

Se indica que los actos administrativos demandados devienen ilegales porque el único organismo con facultades exclusivas para determinar prestaciones sociales en todos los órdenes es el Congreso de la República, por lo tanto, las Asambleas Departamentales no podían arrogarse esta potestad, pues solo le correspondía determinar la estructura de la administración, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración de acuerdo con las categorías de los empleos.

Que como los actos administrativos demandados se sustentan en ordenanzas que reconocían pensiones por encima de los porcentajes que señala la ley y ajustes no contemplados en la misma, se violan claramente las competencias del Congreso de la República.

Señala que la ley expresamente establece el monto porcentual de la pensión a que tienen derecho los empleados públicos, esto es, las dos terceras partes de los sueldos o jornales devengados, que equivale al 66.66% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Por consecuencia, los actos administrativos demandados incurren en ilegalidad al haber reconocido el 100% del último sueldo devengado como pensión.

Adicionalmente, cuestiona que año tras año, la pensión de la demandada se ha incrementado con fundamento en la Ordenanza 101 de 1960, cuando la norma local no es fuente de derecho ni está por encima de las Leyes.

CONTESTACIÓN

La señora VANESA CONSUEGRA PÉREZ, sustituta de la pensión de jubilación de la señora OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA, no compareció al presente proceso, por

consecuencia, se le asignó como curador Ad litem al doctor ALEXANDER AHUMADA CARBONELL, quien se abstuvo de contestar la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 25 de septiembre de 2003 (f. 1) y fue repartida al Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico (f. 41), el que a través de auto del 3 de diciembre de 2003 dispuso su admisión y la negación de la medida cautelar de suspensión provisional (fls. 47-52). Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso, se ordenó el emplazamiento de la demandada mediante auto del 1 de noviembre de 2012 (f. 195)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 00190 del 4 de diciembre de 2013, el proceso fue redistribuido al Despacho que hoy presenta la ponencia, el que avocó su conocimiento por auto del 1 de abril de 2014 (f. 201). Como la demandada no compareció luego de haber sido emplazada, fueron designados varios curadores ad litem a través de providencias del 11 de octubre de 2017 (f. 263) y 7 de marzo de 2018 (f. 268), tomando finalmente posesión del cargo el doctor ALEXANDER AHUMADA CARBONELL (f. 272), quien se abstuvo de contestar la demanda. El proceso se abrió a pruebas el 5 de febrero de 2020 (f. 275) y el término para alegar se dio a través de auto del 7 de octubre de 2020 (f. 282), oportunidad en la cual solo intervino la entidad demandante (f. 285-288). El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

ALEGACIONES

La parte actora, alegó de conclusión para pedir que se accediera a las pretensiones de la demanda. En su criterio, los actos administrativos demandados son ilegales, ineficaces e inaplicables por contrariar la Constitución Política de 1886, pues las corporaciones administrativas – asambleas y concejos – no tienen competencia para fijar el régimen jurídico de las prestaciones sociales de las entidades territoriales, en cuanto es propio del Congreso de la República.

Manifiesta que las resoluciones demandadas han causado año tras año un detrimento patrimonial al Departamento del Atlántico, pues existe una diferencia sustancial entre lo que debe pagarse y lo que ha percibido la señora PÉREZ DE CONSUEGRA desde que le fue reconocida su pensión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público se abstuvo de conceptuar dentro del asunto de la referencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Tribunal, para conocer del presente proceso en primera instancia, en tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierte un acto administrativo expedido por una autoridad del orden departamental, según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 132 del C.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció y reajustó la pensión vitalicia de jubilación de la señora Olga Pérez de Consuegra, así como aquel que ordenó la sustitución pensional en favor de la señora **VANESA CONSUEGRA PÉREZ**, en calidad de hija menor de la titular.

TESIS

La Sala se anticipa en señalar que negará las pretensiones de la demanda por cuanto si bien a la señora **OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA** le fue reconocida la pensión conforme a lo dispuesto por las Ordenanzas 101 de 1960, 12 de 1971 y 03 de 1975, siendo aplicable la Ley 6ª de 1945 y el Decreto Ley 3135 de 1968, su situación pensional quedó convalidada con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1886 consagró en el artículo 62 la competencia del legislador para fijar, entre otros asuntos, las condiciones de jubilación en todos los órdenes y la clase de servicios que darían derecho a la pensión del Tesoro Público.

Con ocasión de la reforma constitucional consignada en el Acto Legislativo 01 de 11 de diciembre de 1968, la competencia para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del orden nacional y el régimen prestacional de los empleados públicos se radicó exclusivamente en el Congreso de la República, tal como quedó establecido en el numeral 9 del artículo 76 de la Carta así:

“9. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales”.

Por su parte, el numeral 2.1 del artículo 120 *ibídem*, autorizó al presidente de la República para fijar la asignación salarial de los empleos del orden nacional central, dentro de las escalas de remuneración fijadas por el Congreso de la República de conformidad con el numeral 9 del artículo 76 previamente transcrito.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, le corresponde al congreso mediante la expedición de leyes marco, señalar las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen de los trabajadores oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f), el cual dispone:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e). Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 48 *ibídem*, la seguridad social, a la cual pertenece la materia pensional, es un servicio público que se presta con sujeción a

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por las entidades públicas o privadas y con base en los mecanismos establecidos por la Ley.

A su turno, la Ley 4.^a de 1992, señala en sus artículos 10 y 12:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Se sigue de lo anterior que compete al Congreso de la República, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; es decir, que se presenta una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo para efectos salariales y prestacionales, en tanto que el Congreso de la República determina mediante la ley marco, los parámetros generales conforme a los cuales el Gobierno nacional habrá de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional respecto de los empleados públicos. En lo que toca con el régimen de seguridad social en pensiones, de conformidad con las nítidas voces del artículo 48 constitucional es materia reservada a la ley.

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que las entidades del orden territorial carecen de competencia para expedir actos de reconocimiento pensional con fundamento en acuerdos internos o extralegales; por lo tanto, resultan contrarias al ordenamiento constitucional y legal, las disposiciones de carácter local como ordenanzas, acuerdos municipales, resoluciones o acuerdos de establecimientos públicos, nacionales o departamentales, que regulen el régimen prestacional de los empleados públicos, al igual que las normas de orden convencional.

Situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

No obstante, lo dicho con relación a la competencia privativa del Congreso de la República, compartida con el Gobierno nacional, para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, en el nivel territorial coexistían regímenes prestacionales extralegales contrarios al ordenamiento superior. Fue así como el

legislador consecuente con dicha realidad y con el fin de salvaguardar derechos laborales consolidados, dejó a salvo las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en desarrollo del mandato constitucional que ampara los derechos adquiridos.

En ese sentido, el artículo 146 de la Ley 100 de 1993² dispuso que las situaciones jurídicas de carácter individual consolidadas bajo el amparo de la legislación preexistente no eran susceptibles de ser alteradas o modificadas por la entrada en vigencia de la nueva ley. Particularmente, el citado artículo, dejó a salvo las situaciones pensionales individuales definidas con fundamento en disposiciones municipales o departamentales, en virtud de la intangibilidad de los derechos adquiridos.

Respecto a la constitucionalidad del artículo citado, se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-410 de 1997, en los siguientes términos:

“El inciso primero de la norma en referencia se encuentra ajustado a los preceptos constitucionales y en especial a lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, según el cual «se garantizan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores».

En efecto, ha expresado la jurisprudencia de la Corporación, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.

Desde luego que lo que es materia de protección constitucional se extiende a las situaciones jurídicas definidas, y no a las que sólo configuran meras expectativas.

[..]

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad,

² **“Artículo 146. Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales.** Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes. También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido (o cumplan dentro de los dos años siguientes)² los requisitos exigidos en dichas normas. Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo. Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley .

por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes [...]”.

El Consejo de Estado³ unificó su postura al respecto al señalar que el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 protegió los derechos pensionales adquiridos con fundamento en regímenes pensionales territoriales -con anterioridad a su vigencia-pese a su origen extralegal; así mismo, estableció que quienes previo a su entrada en rigor, cumplieran con los requisitos para pensionarse conforme a tales regulaciones, tendrían derecho a la pensión en las condiciones allí determinadas, postura jurisprudencial que ha sido aplicada por la Corporación en forma invariable⁴.

CASO CONCRETO

EI DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de las Resoluciones 0136 del 12 de septiembre de 1977 y 230 del 15 de noviembre de 1979, a través de las cuales se reconoció y reajustó la pensión vitalicia de jubilación de la señora Olga Pérez de Consuegra y 335 del 31 de julio de 1980, que ordenó la sustitución pensional en favor de la señora Vanesa Consuegra Pérez, en calidad de hija menor de la titular fallecida.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación, pago y reintegro a favor del Departamento del Atlántico de todas las sumas pagadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, que se declare la nulidad en los términos del artículo 176 del CCA, el pago de intereses y el ajuste de que trata el artículo 178 ibídem.

Hechos probados

- Según consta en la certificación laboral de fecha 16 de agosto de 1977, expedida por el Jefe de Personal del Departamento del Atlántico, la señora **OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA**, laboró en la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico por 30 años, 4 meses y 15 días (f. 34)

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 29 de septiembre de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02866-03(2434-10), Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardiila.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00117-01(2232-15). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

- El Secretario General del Departamento del atlántico, mediante certificación del 19 de septiembre de 2003, hace constar que la señora VANESA CONSUEGRA PÉREZ, devengaba la fecha mencionada una pensión mensual de \$2.586.965 (f. 35)
- Mediante Resolución 136 del 12 de septiembre de 1977, el Gobernador del Departamento del Atlántico, ordenó i) el pago de \$25.420 por concepto de pensión vitalicia de jubilación a la señora OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA, a partir del 31 de enero de 1973, ii) que la pensión se reajustara en el 33% de su valor a partir del 1 de octubre de 1975 y iii) se le cancelaran 55 mesadas dejadas de cancelar. (fls. 24-25)
- Mediante Resolución 230 del 15 de noviembre de 1979, se ordenó pagar a la señora OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA el reajuste pensional a que tenía derecho por valor de \$48.801 (fls. 26-27)
- Mediante Resolución 335 del 31 de julio de 1980, se ordenó reconocer pagar a la señora OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA el reajuste pensional a que tenía derecho por valor de \$67.964.55 (fls. 28-29)
- Mediante Resolución 0169 del 21 de octubre de 1996, se ordenó sustituir la pensión de la fallecida OLGA PÉREZ DE CONSUEGRA en favor de su menor hija VANESA MARÍA CONSUEGRA PÉREZ, representada legalmente por la señora MARÍA DEL SOCORRO CONSUEGRA PÉREZ, en cuantía equivalente a \$715.738, a partir del 22 de diciembre de 1994 (fls. 32-33)

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

Los actos administrativos materia de reproche invocan como fundamento las Ordenanzas 101 de 1960, 12 de 1971 y 03 de 1975 expedidas por la Asamblea Departamental del Atlántico.

Pues bien, de acuerdo con la fecha de expedición del acto de reconocimiento pensional, las normas aplicables eran la Ley 6ª de 1945 y el Decreto Ley 3135 de 1968, que establecían como requisitos, la edad de edad 55 años para hombres o 50 años para las mujeres y un tiempo de servicios de 20 años. En cuanto al monto porcentual de las pensiones otorgadas en el sector público, este decreto Ley lo estableció en un 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Por virtud de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, en efecto, fue contrario a la ley el reconocimiento por el 100% del promedio salarial devengado en el último año de

274
294

servicios, pues el Decreto Ley 3135 de 1968 dispuso en su artículo 27 que la pensión sería liquidada por el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios y, en esas condiciones, la resolución acusada se expidió contrariando las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, al cotejar la Resolución 0136 del 12 de septiembre de 1977 con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, se observa que esta normativa convalidó temporalmente los efectos de las normas de alcance territorial y las proferidas por los entes descentralizados del mismo orden en materia pensional; por ende, el acto administrativo que reconoció el derecho pensional con fundamento en las ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental, fue legalizado por esta normativa, en los términos citados con antelación.

En razón de lo anterior y tal como quedó aclarado por la sentencia de Unificación del Consejo de Estado arriba citada, los presupuestos del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 le son aplicables a la demandada, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones en el nivel Departamental, Municipal y Distrital conforme al artículo 151 de la ley en mención, entró a regir el **30 de junio de 1995** y en este caso, para tal fecha la señora LÓPEZ DE CONSUEGRA ya se encontraba pensionada, por tanto, su situación jurídica se encontraba definida, en tanto consolidó su *status* de conformidad con los requisitos establecidos en las disposiciones del orden territorial.

Ahora, debe advertirse que al legalizar las pensiones atípicamente reconocidas, no aclaró el legislador que algunos de los aspectos que involucran dichas pensiones quedaran al margen de los ordenamientos generales que eventualmente les resultaren aplicables, por el contrario, la convalidación se dio en integridad, sin exclusión alguna respecto de los diferentes elementos de la pensión regulados también por las normas extralegales en comento, tales como la edad, el tiempo de servicios, el monto y los factores base de liquidación pensional, razón por la cual le asiste a la demandada que se le garanticen sus derechos adquiridos como situación jurídica consolidada.

Así las cosas, como la demandada, pese a que adquirió su pensión con base en normas que en principio no le eran aplicables pero que por virtud de la validación realizada por el legislador resulta que el derecho quedó consolidado, en consecuencia, se negarán las súplicas de la demanda.

COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, y de no ser apelada, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Firmado Por:

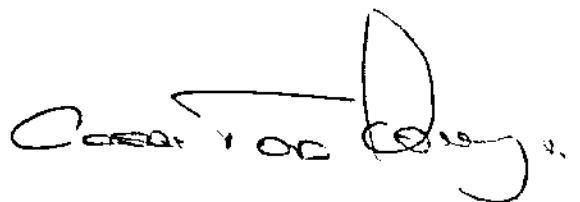
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5889a42068951756a61d8c478e7a3e7d47487c8a9b10e654e5999937cd16397d
Documento generado en 15/02/2021 06:58:45 PM



JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA